



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 893

Bogotá, D. C., jueves 4 de diciembre de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 204 DE 2008 CAMARA, 04 DE 2008 SENADO

por el cual se adiciona el Título VIII, Capítulo V, de las jurisdicciones especiales, de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para cuarto debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2008 Cámara, 04 de 2008 Senado, *por el cual se adiciona el Título VIII, Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política.*

Señora Presidenta:

El suscrito ponente para cuarto debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2008 Cámara, 04 de 2008 Senado, *por el cual se adiciona el Título VIII, Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política*, presentado por el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Manuel Santos, en cumplimiento de los artículos 176 y 227 de la Ley 5ª de 1992, procede a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones sobre las disposición que, mediante el proyecto, pretende constitucionalizar la “Jurisdicción Penal Militar” como parte de la Rama Judicial del Poder Público, dentro del Título VIII, Capítulo V, de la Constitución Política, como una de las Jurisdicciones Especiales reconocidas por el Constituyente.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes el informe de ponencia que rendimos en los siguientes términos:

I. Antecedentes y trámite

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República por el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Manuel Santos, el 21 de julio de 2008, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2008.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 538 de 2008, siendo aprobado el texto propuesto por el ponente, honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, el día 9 de septiembre de 2008 según consta en la *Gaceta del Congreso* número 673 de 2008.

La ponencia para segundo debate en el honorable Senado de la República fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 67 de 2008, y el proyecto fue aprobado por la misma Corporación el 18 de noviembre de 2008.

Una vez repartido en Cámara, el suscrito ponente radicó el informe de ponencia para tercer debate, en primera vuelta, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 865 de 2008, aprobándose el proyecto en tercer debate el 4 de noviembre de 2008, de acuerdo con el texto aprobado por el honorable Senado de la República.

II. Objeto del proyecto

Con el Proyecto de Acto Legislativo sometido a su consideración se pretende constitucionalizar la “Jurisdicción Penal Militar” como parte de la Rama Judicial del Poder Público, dentro del Título VIII, Capítulo V, de la Constitución Política, como

una de las Jurisdicciones Especiales reconocidas por el Constituyente.

Así mismo, de acuerdo con lo afirmado en la exposición de motivos, con el proyecto se persigue:

“1. Fortalecer y privilegiar la independencia de la Justicia Penal Militar.

2. Conservar su especialidad en el conocimiento de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

3. Ubicarla dentro de la Rama del Poder Público que le corresponde dentro de la estructura del Estado.

4. Superar la discusión sobre la naturaleza de los fallos de la Justicia Penal Militar, y

5. Dotar de un régimen propio al Cuerpo de la Justicia Penal Militar que sea coherente con el ejercicio de la función jurisdiccional”.

III. Justificación y consideraciones

No obstante haberse reconocido por el Constituyente de 1991, en los artículos 116 y 221 de la Constitución Política, la necesidad de la existencia de un juez especial para que administrara justicia en lo relacionado con los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública, y en relación el servicio que ella presta, el Constituyente no incluyó la “Justicia Penal Militar” dentro de la Rama Judicial del Poder Público.

Veamos el contenido de los artículos 116 y 211 de la Constitución Política:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

(...)”.

“Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.

Es importante recordar que la existencia de un Juez especial para juzgar a los miembros de la fuerza pública, por los delitos que se comentan en relación con el servicio, está amparada en el principio de igualdad, según el cual debe proporcionarse un trato igual entre iguales y uno desigual entre desiguales, existiendo, en razón de la calidad subjetiva de los integrantes de la fuerza pública y de las funciones espacialísimas que estos cumplen, una desigualdad frente a los civiles, situación que justifica un trato diferenciado. Sobre este aspecto pueden consultarse las Sentencias C-361 de 2001, C-178 de 2002 y C-171 de 2004.

Pues bien, no obstante que la Justicia Penal Militar administra justicia del mismo modo en que lo

hace cualquier órgano de la Rama Judicial, y que, como tal, debe gozar de la misma independencia y autonomía de la que gozan los organismos de dicha Rama para prevenir cualquier tipo de influencia sobre las decisiones judiciales, que solamente deben estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley, debido a que la Justicia Penal Militar no está incluida en el Título VIII de la Constitución Política “De la Rama Judicial”, la Corte Constitucional ha interpretado que la Justicia Penal Militar hace parte de la Rama Ejecutiva, en razón de la distribución orgánica que realizó el Constituyente, como se verá a continuación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, al realizar el control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en la Sentencia C-037 de 1996, declaró inexecutable el literal f), del numeral 1) del artículo 11 del texto aprobado por el Congreso, que contemplaba a la “Jurisdicción Penal Militar” como órgano de la Rama Judicial del Poder Público, por considerar que la Justicia Penal Militar, si bien administra justicia de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, no es parte orgánica de la Rama Judicial, al no estar incluida como tal en el Título VIII de la Constitución Política. Es importante señalar que esta doctrina que fue reiterada por la Corporación en las Sentencias C-368 de 1999, C-361 de 2001, C-1149 de 2001, C-178 de 2002 y C-171 de 2004.

Además, en la Sentencia C-361 de 2001, la Corte Constitucional afirmó que debido a que el transcrito artículo 221 de la Constitución Política, que se refiere particularmente a la Justicia Penal Militar, está ubicado en el Capítulo VII –De la Fuerza Pública–, que a su vez pertenece al Título VII de la Constitución, referente a la Rama Ejecutiva, debe concluirse que la Justicia Penal Militar pertenece a la Rama Ejecutiva, atendiendo a la organización que el Constituyente determinó en la Constitución, respecto de las Ramas del Poder Público.

En todo caso debe precisarse que, si bien en la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que los funcionarios encargados de administrar justicia en la Jurisdicción Penal Militar ejercen sus funciones con la misma autonomía e independencia que los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que, por el hecho de pertenecer la Justicia Penal Militar a la Rama Ejecutiva, esta no goza de la plena autonomía e independencia que sí tiene la Rama Judicial del Poder Público, y por consiguiente sus órganos.

Al respecto es necesario tener presente que las características de independencia y autonomía de la Rama Judicial, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-879 de 2003, se derivan de las siguientes condiciones: es independiente en tanto no está funcionalmente sometida a ninguna de las otras Ramas del Poder Público, sin perjuicio de su deber de colaborar armónicamente con ellas; y, es autónoma, por cuanto está dotada de las herramientas que le

permitan funcionar por sí misma y está sometida solo al imperio de la ley, pues los juicios de conveniencia política, a los que es legítimo acudir en otros contextos, son ajenos a la fundamentación de sus decisiones.

Así las cosas, dada la pertenencia de la Justicia Penal Militar a la Rama Ejecutiva, no puede afirmarse que esta cumpla con las anteriores condiciones que garantizan la real autonomía e independencia de los órganos de la Rama Judicial.

Ahora bien, como ha sido la voluntad del Gobierno modernizar y fortalecer la Justicia Penal Militar, en el sentido de otorgarle el mayor grado de autonomía e independencia posible y de permitir el reconocimiento de sus fallos como producto de un sistema de administración de justicia adecuado y eficaz; y, teniendo en cuenta que para lograr estos cometidos resulta necesario otorgar a la Jurisdicción Penal Militar la condición real de "Jurisdicción" dentro de la Rama Judicial del Poder Público, con la plena autonomía e independencia que ello conlleva, el suscrito ponente encuentra que el Proyecto de Acto Legislativo se encuentra plenamente justificado, así como justificada la incorporación de la disposición sometida a consideración al Capítulo V, del Título VII de la Constitución Política, es decir, la incorporación de la justicia penal militar como una de las Jurisdicciones Especiales que integran la Rama Judicial del Poder Público.

Como aspecto adicional que merece ser abordado, debe destacarse que el proyecto, tal y como viene del Senado, permite que los civiles puedan participar en la investigación, calificación, acusación, control de garantías y ejecución de penas dentro de la Justicia Penal Militar, lo cual, a juicio del suscrito ponente, respeta las funciones que han venido ejerciendo los civiles dentro de esta, por lo cual se consiente respecto de esta autorización.

IV. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad y conveniencia del Proyecto de Acto Legislativo, el suscrito se permite rendir informe de **ponencia favorable** para cuarto debate (primera vuelta) y respetuosamente sugiere a los honorables Representantes, se apruebe la siguiente proposición:

Dese cuarto debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2008 Cámara, 04 de 2008 Senado, *por el cual se adiciona el Título VIII, Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política*, de acuerdo con el texto aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Zamir Silva Amín,
Representante Cámara,
Departamento de Boyacá.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 204 DE 2008 CAMARA 04 DE 2008 SENADO

por el cual se adiciona el Título VIII, Capítulo V, de las Jurisdicciones Especiales de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo:

"Artículo 246 A. La Justicia Penal Militar ejercerá sus funciones jurisdiccionales de conformidad con el Fuero Penal Militar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución, la investigación, calificación, acusación, control de garantías y ejecución de penas será ejercida por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro y por personal civil".

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 26 del día 4 de diciembre de 2008, de esa misma fecha. Así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 3 de diciembre de 2008, según Acta número 25.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII/86.

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2008

Doctor:

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII/86.*

Ante la honrosa designación que me hiciese la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nombrándome Ponente Coordinador, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 133/08 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII/86.*

1. Antecedentes del proyecto de ley

El día diez (10) del mes de agosto del año 2006 fue presentado ante el honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 065, con su correspondiente Exposición de Motivos. El men-

cionado proyecto fue radicado por los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Miguel Pinedo Vidal.

El día quince (15) del mes de mayo del año 2007, el proyecto de ley fue aprobado en sesión de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes.

Luego en Sesión Plenaria de la misma corporación el día seis (6) del mes de mayo del año 2008, fue aprobado en segundo debate este proyecto sin presentar modificaciones, con ponencia de los honorables Representantes a la Cámara: Fabio Raúl Amín Saleme, Alfredo Ape Cuello Baute (Coordinador) y Luis Alejandro Perea Albarracín.

Infortunadamente este proyecto de ley fue archivado por cumplirse dos legislaturas sin haberse aprobado en sus cuatro debates correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª del Congreso de la República.

Cabe resaltar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Concepto UJ-0951/08 del 5 de junio de 2008, expresó lo siguiente:

“...Como primera medida, es necesario aclarar que el proyecto de ley en comento, así como los proyectos de ley sobre creación de estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a los entes territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3, razón por la cual esta cartera no cuenta con fundamentos jurídicos para oponerse al trámite de este proyecto”.

Por todo lo enunciado anteriormente, los autores insistieron en la presentación de este proyecto de ley al iniciar esta nueva legislatura con el objetivo de lograr su aprobación.

2. Objeto del proyecto de ley

Crear nuevas fuentes de financiamiento para la Universidad de La Guajira, continuando con el gravamen obligatorio de la estampilla considerado en la Ley 71 de 1986 y ampliando su cuantía.

Del mismo modo, el proyecto de ley pretende autorizar a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas sus actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento de La Guajira y sus municipios.

3. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, tiene como fin autorizar la ampliación de la emisión Pro Estampilla de la Universidad de La Guajira hasta por la suma de CIEN MIL MILLO- NES DE PESOS (\$100.000.000.000 m. l.) toda vez que los recursos recaudados por autorización de la ley fueron insuficientes para garantizar las obras planificadas en la Universidad de La Guajira.

La iniciativa consta de cinco (5) artículos, en cuyo primero se modifica el artículo 2º de la Ley 71 de 1986 la cual autorizó a la Asamblea Depar-

tamental de la Guajira, para disponer la emisión de la Estampilla “proUniversidad de La Guajira” como recurso para contribuir a la compra de terrenos propios, a la construcción y financiación de dicha Universidad.

Así mismo se modifica el artículo 7º de la Ley 71 de 1986 y se incluyen varios párrafos.

Artículo 3º. El artículo 7º de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Créase una Junta Especial denominada “Junta proUniversidad de La Guajira”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1º de esta ley, con el fin de asegurar la destinación.

Parágrafo 1º. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del Departamento de La Guajira, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad de La Guajira;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º. El Rector de la Universidad de La Guajira actuará como Representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3º. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad de La Guajira.

De la misma manera se propone que la totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicada a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

El presente proyecto de ley consta de cinco artículos

Artículo 1º. Que modifica el artículo 2º de la Ley 71 de 1986.

Artículo 2º. Que modifica el artículo 4º de la Ley 71 de 1986.

Artículo 3º. Por medio del cual se modifica el artículo 7º de la Ley 71 de 1986 y se crea una Junta Especial encargada de la administración de los fondos recaudados.

Artículo 4º. Que modifica el artículo 8º de la Ley 71 de 1986.

Artículo 5º. Vigencia.

4. Consideraciones

4.1 La Universidad de La Guajira

La Universidad de La Guajira fue creada mediante Ordenanza 011 de 1978, y fue reconocida como tal mediante Resolución número 1770 del 24 de junio de 1995, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad de La Guajira es un ente de carácter autónomo del orden departamental con domicilio en la ciudad de Riohacha, que goza de autonomía académica y administrativa, personería jurídica y patrimonio propio e independiente, se orienta por el régimen especial para la educación superior, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a la política y la planeación educativa.

La Universidad de La Guajira está considerada como el primer proyecto académico y sociocultural del departamento de La Guajira. Posee 7.000 estudiantes, en los diferentes Programas Académicos, 409 docentes; discriminados así: 95 de planta y 314 catedráticos y ocasionales; y 140 de personal administrativo.

Este personal en su orden está distribuido en las diversas Facultades: Ciencias Económicas y Administrativas, Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Ingenierías, Ciencias Básicas, y el Programa de Artes Visuales que aún no está adscrito a ninguna facultad. Mientras que el personal administrativo se encuentra adscrito a las diferentes dependencias administrativas y académicas del ente de educación superior.

4.2 Fundamentos del proyecto de ley

En el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia se determina que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la Educación Superior a todas las personas aptas.

En 1986 se promulgó la Ley 71, mediante la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira, mecanismo que se ha convertido en una fuente de recursos para el desarrollo de lo que es hoy este ente de Educación Superior, que constantemente debe estar en crecimiento.

Existe dentro de sus planes inmediatos y a futuro desarrollar importantes proyectos, entre otros, la construcción, adecuación y dotación del Sistema Integral de Laboratorios de la Universidad de La Guajira; la construcción y dotación de un auditorio acorde con las exigencias de la comunidad universitaria; la construcción y dotación de un polideportivo y el plan de capacitación en altos estudios para el cuerpo de docentes.

Se hace necesario, entonces buscar nuevas fuentes de financiamiento para la Universidad de La Guajira y seguir con el gravamen obligatorio de la estampilla considerado en la Ley 71 de 1986, en las condiciones de dicha ley pero con carácter urgente, solicitar la autorización del honorable Congreso de la República y el respaldo de su voluntad política, para ampliar la cuantía de la ley vigente.

Esta solicitud, prosperó en condiciones similares a petición de otras universidades públicas como la Universidad Nacional de Colombia con sede en Manizales, Universidad Tecnológica de Pereira, Universidad de Caldas, la Universidad Popular del Cesar, y la Universidad de Sucre. Entonces, surge la necesidad de considerar relevante el dar cumpli-

miento al artículo 14 de la Constitución Nacional de Colombia (derecho de Igualdad).

De igual forma, cabe reiterar lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio UJ-0951/08 del 5 de junio de 2008, al conceptuar en su momento sobre el Proyecto de ley número 065 de 2006 Cámara, iniciativa legislativa archivada y retomada por el presente proyecto de ley.

“...Como primera medida, es necesario aclarar que el proyecto de ley en comento, así como los proyectos de ley sobre creación de estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a los entes territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3, razón por la cual esta cartera no cuenta con fundamentos jurídicos para oponerse al trámite de este proyecto...”

5. Modificaciones al proyecto de ley

Para la mejor comprensión del proyecto, y con la finalidad de evitar equívocos en su interpretación en el artículo 2° del proyecto de ley, se remplazará la expresión “providencias” por la expresión “ordenanzas”, pues jurídicamente los actos administrativos que emanan de las Asambleas Departamentales se denominan ordenanzas y no providencias, pues estas no detentan funciones jurisdiccionales.

Además, se presenta una modificación en la conformación de la Junta Especial denominada “Junta Pro-Universidad de La Guajira”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar la destinación.

Y se incluyen tres párrafos donde se recogen una inconsistencia y vacío jurídico, cual es la constitución de una junta sin personería jurídica, sin determinar las funciones específicas para la administración del recaudo objeto de la presente ley. Fallas que se subsanan en esta ponencia que se presenta a consideración y aprobación en segundo debate en la plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

De la misma manera se propone que la totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicado a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

Proposición

Por todo lo anterior, solicito a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 71 de 15-XII-86* con el pliego de modificaciones y el texto que se propone adjunto.

De los honorables Congresistas,

Alfredo Ape Cuello Baute, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Representantes a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 133 DE 2008 CAMARA**
por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII/86.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Autorizar a la asamblea Departamental de La Guajira para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento de La Guajira y sus municipios.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento de La Guajira en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 7°. Créase una Junta Especial denominada “Junta ProUniversidad de La Guajira”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar la destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento de La Guajira, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad de La Guajira;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad de La Guajira, actuará como Representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad de La Guajira.

De la misma manera se propone que la totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicado a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

De los honorables Congresistas,

Alfredo Ape Cuello Baute, Carlos Augusto Celis Gutiérrez,

Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
133 DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII-86.

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 71 de 1986, modificado por el artículo 4° de la Ley 374 de 1997, quedará así:

La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS (100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Autorizar a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento de La Guajira y sus municipios. Las Ordenanzas que expida la Asamblea del departamento de La Guajira en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 71 de diciembre 15 de 1986, quedará así:

Créase una Junta Especial denominada “Junta ProUniversidad de la Guajira”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar la destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento de La Guajira, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad de La Guajira;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad de La Guajira, actuará como Representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad de La Guajira.

De la misma manera se propone que la totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicado a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

Artículo 4°. El artículo 8° quedará así:

La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicado a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Alfredo Ape Cuello Baute, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Representantes a la Cámara.

INFORME OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

Germán Varón Cotrino

Presidente de la Cámara de Representantes

Cordial Saludo:

De conformidad con el artículo 2º, numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, o reglamento del Congreso, nos permitimos **Subsanar los vicios de procedimiento** al informe de objeciones aprobado el día 14 de octubre de 2008 en la honorable Cámara de Representantes y el día 28 de octubre de 2008 en el honorable Senado de la República, en el Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara número 137 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la ecología y se dictan otras disposiciones.*

Remitimos nuevamente el informe de objeciones, para que sea aprobado por las plenarios de la Corporación y siga su curso legislativo.

Cordialmente,

Por el Senado de la República,

Efraín Torrado García,
Honorable Senador.

Por la Cámara de Representante,

Felipe Fabián Orozco Vivas,
Honorable Representante a la Cámara.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente de la Cámara de Representantes

L. C.

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieran, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 167 Constitucional, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al proyecto referenciado en los siguientes términos:

1. Objeciones por Inconstitucionalidad

1.1 Objeción por inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 13 del proyecto de ley

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa, argumentando que el artículo 11 determina expresamente, quiénes son los integrantes del Colegio Profesional de Ecología, dentro de los cuales, incluye, un representante del Ministerio de Educación y uno del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Al respecto, señala que la Corte Constitucional en Sentencia C-226 de 1994 había indicado que: los colegios profesionales se encuentran consagrados, de manera general, en el artículo 38 Constitucional, y en forma particular, en el artículo 26 de la Carta¹. **Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.** (Negrita fuera de texto).

La Corporación, también estableció que: Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros.

El origen de los colegios profesionales, parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminente-

1 Constitución Política artículo 26: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Constitución Política artículo 38: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

temente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior.

Para la Corte es claro que, “...**siendo los colegios profesionales entidades no estatales –a pesar de que puedan ejercer determinadas funciones públicas–, no corresponde a la ley, crear directamente tales colegios puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal...**” “... **La Corte considera legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los colegios profesionales a fin de suplir, eventualmente, una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales. Pero lo que no puede la ley es crear directamente ese tipo de entidades por ser ellas propias de la dinámica de la sociedad civil**”. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, y después de un interesante recuento jurisprudencial, el Gobierno Nacional considera que al señalar los artículos 11, 12 y 13 del proyecto de ley, la forma como estará integrado el Colegio Profesional de Ecología, sus funciones específicas y la manera como tomará sus decisiones, el legislador se está atribuyendo una competencia dada a los particulares en el artículo 26 de la Constitución Política.

Sobre esta objeción, **se considera pertinente acogerla**, como quiera que el espíritu de la ley, al considerar la creación del Colegio Profesional de Ecología, no pretende modificar la estructura de la Administración Nacional, y menos, contravenir postulados constitucionales². Por el contrario, su creación, buscaba generar espacios de participación y acción en el ámbito de la profesión de ecología, en beneficio de la comunidad local, regional y nacional, a demás, de dar respuestas satisfactorias a las necesidades de carácter ambiental, que en la actualidad de un mundo globalizado, plantea la sociedad.

1.2 Objeción por inconstitucionalidad del artículo 8° del proyecto de ley

El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa argumentando que el artículo 8° del proyecto de ley, contraviene el artículo 13 de la Constitución Política, ya que coloca sin ninguna justificación, en una situación de privilegio a la profesión de ecología, al establecer que las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas en la Ley 99 de 1993, deben incluir a la profesión de ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el medio ambiente, desconociéndose que existen profesiones con contenidos académicos similares, como los biólogos, administradores ambientales, veterinarios, agrónomos, que podrían no estar incluidas por no existir mandato legal sobre el particular.

Respecto a esta objeción, **se considera pertinente acogerla**, reconociendo el imperio que debe

² Artículo 154 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 150-7 de la misma Carta.

existir, del artículo 13 de la Carta Política en toda la legislación colombiana³. Así, se reconoce que, tanto la ecología, como las demás profesiones con contenidos académicos similares, deberán ser incluidas dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el medio ambiente.

No es objetivo de esta ley, establecer un tratamiento diferente no justificado a favor de los profesionales de la ecología, por el contrario, para el legislador, es prioridad garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Carta Política. El acceso a las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el medio ambiente, debe ir encaminado a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (C. P. artículo 125), con lo cual se da una manifestación concreta del derecho a la igualdad (C. P. artículo 13).

2. Objeciones por inconveniencia

El primer señalamiento que realiza el Gobierno Nacional, hace referencia a las disposiciones previstas en el Decreto 1150 de 2008, por medio del cual se reglamentó la Ley 1124 de 2007, donde se consagraron las reglas que fijan los parámetros para los profesionales en administración ambiental.

Durante el trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa, fue demostrado suficientemente, la importancia de la ecología como ciencia independiente de cualquier otra, y su trascendencia en el auge del ambientalismo. Esta disciplina, sustenta científicamente los impactos ambientales y los desequilibrios de las actividades productivas, explica el carácter interdependiente de cada ecosistema y de la biosfera en general e insiste en la importancia de investigar los ciclos de la naturaleza para plantear alternativas tecnológicas, económicas y culturales que se adapten a los desarrollos de la misma.

El reconocimiento de la profesionalización de la ecología, significa una revolución en el pensamiento científico, especialmente en las ciencias naturales. Esta disciplina, demuestra el carácter interdependiente de la naturaleza entre lo biótico y lo abiótico⁴, lo cual resulta todo un éxito, debido a que, anteriormente, cada disciplina se desarrollaba separadamente y la naturaleza se comprendía desde diferentes dimensiones. Es así como la ecología, crea conceptos como ecosistema, equilibrio

³ Artículo 13 de la Constitución Política: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

⁴ El término abiótico, designa a lo que no forma parte o no es producto de los seres vivos. Los factores bióticos de un ecosistema, son aquellos que representan a los seres vivos del mismo y se dividen en flora y fauna. Es decir, son los seres que tienen vida.

ecológico, poblaciones o hábitat, los cuales posteriormente han sido los principales instrumentos disciplinarios para denunciar los peligros en que se encuentra actualmente el planeta.

Por otro lado, señalan las objeciones presidenciales, que el artículo 4° del proyecto de ley, resulta contradictorio, al prever que se entiende por ejercicio del profesional en ecología, la aplicación de los conocimientos aprendidos en desarrollo del currículo del programa que ofrezca el título que acredite el conocimiento de esta ciencia, mientras el artículo 5° del mismo proyecto, dispone que sólo podrán obtener matrícula profesional para ejercer la profesión quienes hayan obtenido título profesional de ecólogo. Afirma el Gobierno Nacional, que se excluye a los egresados de otros programas académicos que imparten dicha ciencia pero que podrían otorgar sus correspondientes títulos con una nomenclatura diferente. **Sin embargo, el párrafo del artículo 4°, aclara que los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo, se entienden como propios de la ecología, y que su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.**

Ahora, manifiesta el informe de objeciones, que es innecesario y antitécnico que se prevea en el proyecto, de un lado, la obtención de matrícula profesional para el ejercicio de la ecología (artículo 5°) y de otro, la obtención de la tarjeta profesional con el mismo fin y con iguales requisitos de estudio (artículo 9°). En este sentido, y respondiendo a la inexactitud presentada, en el artículo 5° se aclara que la obtención de la **matrícula profesional para el ejercicio de la ecología**, se hará ante el Colegio Nacional de la Profesión de la Ecología, especialmente con el fin de certificar la pertenencia a una agrupación que reúne y representa a las personas que, respaldadas por el título Profesional de Ecólogo, estarán autorizadas para el ejercicio profesional de la ecología. El artículo 8° del proyecto de ley, por su parte, determina quiénes podrán obtener la **tarjeta profesional de ecólogo**, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano.

Así las cosas, para ejercer en Colombia la profesión de ecólogo, se requerirá acreditar la formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título de ecólogo, haber obtenido la tarjeta profesional y la respectiva matrícula, expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Respecto a este asunto, y planteadas las diferencias y fines tanto de la matrícula como de la tarjeta profesional del profesional de la ecología, se considera que en ninguna oportunidad, como lo señala el documento de objeciones presidenciales, se vulneran los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Ahora, afirma el texto de objeciones presidenciales que, existe contradicción entre el artículo

9° del proyecto de ley que señala en relación con la tarjeta profesional, que los profesionales en ecología que hayan obtenido el título profesional con anterioridad de la expedición de la ley contarán con un (1) año para obtener la tarjeta y el artículo 14, que establece en el párrafo transitorio que estos tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la instalación del Colegio Nacional de la Profesión de la Ecología para inscribirse en el Registro Unico Nacional del Ecólogo. Al respecto, se plantea que, los términos diferentes, se sustentan en eventos diferentes, lo cual resulta claro al denotar que un acontecimiento hace referencia a la expedición de la Tarjeta Profesional y otro a la inscripción para la obtención de la matrícula en el Registro Unico Nacional del Ecólogo en el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Con todo, el proyecto de ley que nos ocupa, recobra gran importancia. Colombia ha sido un país con suficientes recursos naturales, que han permitido a través de los siglos, una vida holgada para el ciudadano colombiano, pero ya se comienza a notar en parte sustancial del territorio nacional, la angustia de la escasez, el impacto del deterioro del suelo, la contaminación del ambiente, la desaparición definitiva de no pocas especies de la vida silvestre, la ocupación en labores agropecuarias de suelos exclusivamente forestales, la presencia de construcción en zonas por excelencia de alta producción agrícola, el hacinamiento de la gente en las ciudades, la presencia de plagas y enfermedades de especial virulencia en cultivos y ganados y el aumento de inundaciones, derrumbes y sequías intensas, atribuible todo, en gran medida, al mal uso de los recursos naturales y a la explotación irracional de los mismos⁵.

En este sentido el proyecto de ley en estudio, reafirma la conciencia que existe en sociedades avanzadas, donde se considera la conservación del medio ambiente como una gran prioridad política. Este planteamiento ha impulsado, la incorporación de las cuestiones ambientales en la agenda política con la articulación de partidos políticos, asociaciones y grupos que enarbolan esta bandera y defienden las cuestiones de conservación y calidad del ambiente, como el valor de mayor calado para la adecuada relación entre el hombre y la naturaleza, por su incidencia en la calidad del ambiente como el valor de mayor envergadura para la adecuada relación entre el hombre y la naturaleza por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos.

Este proyecto de ley, que busca reglamentar el ejercicio de la profesión de ecología, se fundamenta en la importancia de crear y afirmar conductas basadas en el respeto al medio natural y sociocultural, y así, obtener la armonía entre los factores hombre, ambiente y desarrollo. Por eso, el proyecto al reconocer la importancia del trabajo

⁵ Ecología y Usos del Suelo. Ingeniero Ricardo Lombo Torres. Sociedad Geografía de Colombia Academia de Ciencias Geográficas. Disponible en www.sogeocol.edu.co agosto 26 de 2008.

del profesional en ecología, reafirma el sentido de pertenencia e identidad que todos los ciudadanos deben tener, respecto al espacio geográfico donde se desenvuelve. En este sentido, los ecólogos son los llamados a trabajar en la comunidad para lograr mejorar las actitudes personales y en general, las conductas negativas hacia la naturaleza, elemento básico para alcanzar el desarrollo sustentable⁶.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias del Congreso de la República, desestimar las razones de inconveniencia y declarar fundadas las objeciones constitucionales al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado, y como consecuencia de la supresión de los artículos 8°, 11, 12 y 13 del proyecto de ley en referencia, se procede a reenumerar el proyecto y pase a sanción presidencial.

Por el Senado de la República,

Efraín Torrado García,
Honorable Senador.

Por la Cámara de Representantes,

Felipe Fabián Orozco Vivas,
honorable Representante a la Cámara.

Concluido este análisis, nos permitimos anexar el articulado que debe enviarse a sanción presidencial, hechas las consideraciones por parte de la Comisión y conforme a las objeciones propuestas, una vez se apruebe por las respectivas Plenarias.

PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006
CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL
EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la Ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del Profesional de Ecología.* El Ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del Ecólogo.* El profesional de Ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria, aportará al trabajo intra e intersectorial, los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, la aplicación de los conocimientos teóricos, técnicos, científicos y académicos, propios de las actividades y desarrollos correspondientes al currículo del programa que, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política de Colombia, ofrezcan un título que acredite el conocimiento de esta ciencia.

4.1 Investigación en ecosistemas terrestres, acuáticos, continentales y marinos:

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudio de conservación;
- e) Y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo de la conservación: coordinación, administración, asesoría, formulación, ejecución, consultoría, interventoría, auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
- m) Docencia;
- n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo 4° de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

⁶ Educación Ambiental. Biblioteca Luis Angel Arango. Disponible en: www.lablaa.org agosto 26 de 2007.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener matrícula profesional del Colegio Nacional de la Profesión de Ecología:

a) Quienes hayan obtenido el título de profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida por el Estado colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título de profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se registrará, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ECOLOGIA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de Educación Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De la Tarjeta Profesional.* Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo, otorgado por instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas y aprobadas en este programa;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año, para obtener la tarjeta profesional.

Artículo 9°. *Los ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.*

Artículo 10. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo, se

requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la respectiva matrícula y tarjeta profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo transitorio. Las personas con título correspondiente a la Carrera de Ecología tienen un plazo de seis meses a partir de la instalación del Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, para inscribirse en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la tarjeta profesional.

Artículo 11. No podrá ser inscrito como ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología lo considera indigno de ejercer la profesión.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE LA ECOLOGÍA

Artículo 12. *Derechos del Ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar dentro de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;

d) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 13. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del Ecólogo:

a) Guardar el secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;

b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;

c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;

d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;

e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 14. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la ecología en el ejercicio de su profesión:

- a) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- b) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- c) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 15. *De las competencias.* Las competencias del profesional en ecología son:

- a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en las áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, intervectorías y otras seleccionadas;
- b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 16. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

Artículo 17. En un término no mayor a un año, el Consejo Superior de Ecología, expedirá el Código de Etica de la Profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 18. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

Por el Senado de la República,

Efraín Torrado García,
honorable Senador.

Por la Cámara de Representantes,

Felipe Fabián Orozco Vivas,
honorable Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 893 - Jueves 4 de diciembre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para cuarto debate en primera vuelta y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 204 de 2008 cámara, 04 de 2008 Senado, por el cual se adiciona el Título VIII, Capítulo V, de las jurisdicciones especiales, de la Constitución Política.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 71 de 15/XII/86.....	3
INFORME OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.....	7